



RESOLUCIÓN N°024-2021-DEJ-CTE

Ab. CARLOS BALAREZO CEDILLO
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución determina que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.
- Que,** el artículo 36 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Control Ciudadano (COESCOPE), sobre el régimen administrativo disciplinario, establece que: *"Es el conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas"*.
- Que,** el numeral 7 del artículo 239 del COESCOPE, impone a los servidores la obligación de: *"Mantener la disciplina, buena conducta y subordinación a sus superiores y el respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución de la República"*
- Que,** el numeral 11 del artículo 119 del COESCOPE, determina que es una falta leve: *"Desobedecer órdenes verbales o escritas enmarcadas en el ordenamiento jurídico o inobservar el procedimiento establecido, cuando ello no afecte al servicio o al orden institucional"*.
- Que,** el numeral 16 del artículo 120 de la norma ibídem, identifica al uso indebido del equipamiento de dotación asignado para el cumplimiento de sus funciones específicas, conforme a lo exigido por la institución y sus reglamentos, como una falta grave.
- Que,** el artículo 234 de la Ley de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTSV), establece que: *"La Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en la red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales"*.
- Que,** el artículo 236 de la norma ibídem, sobre la actividad de la CTE, indica que: *"Dirigirá y controlará la actividad operativa y de los servicios del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la jurisdicción de la provincia del Guayas, red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas..."*.
- Que,** el literal b) del artículo 238 de la LOTTSV, respecto a las atribuciones del Director Ejecutivo, se encuentra la de: *"Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de"*

CTE-CTE-2021-0067-M
16-07-2021



la Comisión de Tránsito del Ecuador, y ejercer la máxima autoridad sobre los funcionarios civiles y los miembros del Cuerpo de Vigilancia”.

Que, el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece los límites máximos y rangos moderados de velocidad vehicular permitidos en las vías públicas.

Que, con fecha 27 de octubre de 2016, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitió la resolución N°098-DIR-2016-ANT: *“Reglamento de homologación, uso y validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos para la detección y notificación de infracciones de tránsito”*, en el que se establecen las condiciones de uso de los dispositivos y equipos tecnológicos que permitan detectar y notificar a través de medios electrónicos el cometimiento de infracciones de tránsito.

Que, el artículo 3 de la resolución N°098-DIR-2016-ANT establece que: *“la detección de infracciones por medios electrónicos es un proceso tecnológico que, transmitido por un sistema de medios magnéticos, permite registrar automáticamente, con o sin intervención del agente de control de tránsito, en forma simultánea y con precisión, en imágenes fijas o videos de hechos reales producidos por uno o más vehículos de igual o diferente tipo de características, el cometimiento de una infracción de tránsito determinada en el Código Orgánico Integral Penal, quedando constancia del hecho...”*. En concordancia, el artículo 4 de la norma ibídem, determina que la información emitida y registrada por los dispositivos tecnológicos de control de tránsito, constituyen medios de prueba.

Que, Mediante resolución N°005-2019-DEJ-CTE, de fecha 15 de marzo de 2019 y comunicado y publicado en la Orden General del Cuerpo de Vigilantes mediante memorando N°CTE-CTE-2019-0051-M de fecha 02 de abril de 2019, la CTE aprobó el *“Manual de Procedimientos para la Generación y Procesamiento de Contravenciones de Tránsito a través de radares móviles”*, en la que se define a los tipos de procedimientos y pasos por medio de los cuales la CTE puede controlar los límites de velocidad permitidos y sancionar a los infractores, al establecer que:

“Intervención Tipo A: Control de Velocidad con radares móviles y la participación del personal de Cuerpo de Vigilancia de Tránsito para la detención de conductores contraventores y emisión en el sitio del control de la citación correspondiente. En el caso que la captura de imágenes contraventoras sea superior a la emisión de citaciones en el sitio de control, existe también la generación de citaciones automáticas en el centro de procesamiento de imágenes.

Intervención Tipo B: Control de Velocidad con radares móviles sólo con la participación del operador del radar, la generación de citaciones son automáticas y se la realiza sólo en el centro de procesamiento”.

Que, en el numeral 52 constante en la Notificación de las Contravenciones de Tránsito, del *“Manual de Procedimientos para la Generación y Procesamiento de Contravenciones de Tránsito a través de radares móviles”*, se establece que: *“En las intervenciones tipo B, la notificación de la contravención debe realizarse automáticamente a través del correo electrónico que registre el infractor”*.

Que, en uso de las facultades y atribuciones concedidas en el artículo 238 literales a y b, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial – LOTTTSV;

artículos 388 y 390 numeral 3, del Reglamento General para la Aplicación de dicha Ley; y, artículo 8, ítem 1.2, literal b "Atribuciones y Responsabilidades del Director Ejecutivo", del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

RESUELVE:

En virtud de la normativa establecida ut supra, se colige que es obligación de la Comisión de Tránsito del Ecuador, controlar los límites de velocidad en las vías de nuestra jurisdicción. Tomando en consideración la realidad actual, las restricciones de contacto generadas por la pandemia, y buscando la transparencia de los procesos de control de la CTE, mediante la utilización de medios tecnológicos, deberán realizarse únicamente operativos de control de los límites de velocidad tipo "B".

DISPOSICIÓN FINAL


La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General del Cuerpo de Vigilancia de la CTE, y su socialización en los medios de comunicación institucional.

Dado y firmado en Guayaquil, a los 15 días del mes de julio de dos mil veintiuno.



Ab. Carlos Balarezo Cedillo

DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR

Elaborado por:	Dr. Marlon Caceres Mendieta	Asesor	
Aprobado por:	Dr. Naime Rodríguez Pihuave	Director de Asesoría Jurídica	